

# LA DESAMORTIZACION EN AGUASCALIENTES

## (PRIMERA PARTE)

Laura Elena Dávila Díaz de León  
Mtra. en Historia

### I. ANTECEDENTES

La etapa de la historia mexicana que abarca el período de 1854 a 1875 se ha denominado con razón "*de Reforma*". Esta es una época muy importante para México puesto que sentó las bases del sistema político-social que actualmente vivimos. En ella se resuelven una serie de conflictos que desde la época de la colonia habían quedado latentes y era necesario que el nuevo Estado pusiera fin a ello si es que quería participar dentro de la estructura del siglo XIX.

Es por ello, que impregnados por las ideas de los ilustrados españoles, en México, los liberales implementaron una serie de medidas encaminadas a reestructurar el sistema político y social de su época, que en su conjunto se ha denominado Leyes de Reforma.

La Reforma fue posible en un momento en que se manifestaba la urgencia de un reordenamiento de las instituciones y de la sociedad mexicana; este objetivo significó un choque con las instituciones y políticas coloniales, especialmente con la Iglesia por su posición predominante en la vida de México; también hay que destacar como elemento importante para el desarrollo de la Reforma, la conformación de un Estado débil que nace en la disputa por el poder entre el centro nacional y los centros regionales; es decir, entre federalismo y centralismo. Esta lucha fue muy compleja ya que el conflicto entre grupos de intereses regionales y del centro aparece mezclado con los conflictos entre la Iglesia y el Estado y con la pugna ideológica más amplia entre tradicionalistas y modernizadores.

La política modernizadora se caracterizó por la descorporativación y la desamortización; tiene sus raíces en la política borbónica implementada en la segunda mitad del siglo XVIII. Para los ilustrados españoles el control de los recursos por parte de las corporaciones era una de las estructuras de la economía tradicional y para modernizarla, el Estado debía hacer circular los bienes que se encontraban amortizados en "*manos muertas*", lo que impedía que se mejorara la productividad del suelo con lo cual se estancaba la economía; por ello, se postulaba repartir la tierra entre los agricultores para fomentar la inversión y el desarrollo económico.

El problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado se origina en la bula expedida por Alejandro VI en

1501, con la constitución del Real Patronato Indiano, medida por la cual la Corona ejercía un poder absoluto con tal de que no se tocara la doctrina. De esta forma, los soberanos españoles lograron hacer de la Iglesia un órgano de gobierno.

Como ya había señalado, las reformas borbónicas tuvieron una influencia muy importante para limitar el poder eclesiástico; algunas de ellas claramente expresaban este propósito como la expulsión de los jesuitas en 1767, la limitación contra la jurisdicción y la inmunidad personal del clero así como la famosa Real Cédula de Consolidación de Vales Reales que atentaba directamente contra los bienes y propiedades de la Iglesia. Este decreto provocó violentas reacciones contra la Metrópoli por parte de los diversos grupos afectados, es decir, aquellos propietarios que de alguna forma dependían de la Iglesia como los mineros, agricultores, pequeños comerciantes, los dueños de los obrajes y, por supuesto de los mismos eclesiásticos, sobre todo del bajo clero, pues algunos de los altos dignatarios se mostraron obsecuentes.

Indudablemente con las reformas borbónicas se sentaron las bases para la lucha que entablarían la Iglesia y el Estado durante los primeros años de vida independiente de México y que, no concluirá sino hasta el triunfo del grupo liberal en 1867; al mostrar los elementos que era indispensable modificar y al prevenir al grupo reformista sobre los grupos contra los cuales tendrá que combatir abiertamente en la época de la Reforma.

El poder de la Iglesia se había sustentado en la amortización de sus propiedades que además de otorgarle una fuerte posición económica, le concedió un poder social indiscutible.

La totalidad de los bienes que ingresaban a las arcas eclesiásticas eran intervenidos en préstamos al 6% de interés sobre la garantía de bienes inmuebles. Esto la convertía en un agente fiduciario en relación a los fondos que le eran consagrados y debido a la tasa de interés baja y no determinada por el mercado, la Iglesia dominaba el ámbito del préstamo hipotecario <sup>1</sup>.

De esta forma, la Iglesia desempeñaba las funciones de un banco de crédito, efectuando préstamos a largo plazo, que produjeron un agudo estancamiento en la circulación de capitales y bienes raíces, puesto que la Iglesia se conformaba con recibir el interés del préstamo, sin hacer

efectivo el principal, que era objeto de renovación cuando llegaba el término de su vencimiento. Estas operaciones a plazos prorrogables, que tenían características de usura, puesto que durante el tiempo que la deuda se encontraba vigente, la Iglesia recibía grandes cantidades por concepto de réditos muchas veces superiores al capital prestado, sin que el adeudo del principal apareciera redimido <sup>2</sup>.

El diezmo, ya de por sí significaba un ingreso importante para la Iglesia pero todavía se negociaba con el que era entregado en especie al separar la parte correspondiente al consumo interno, el resto era vendido en concurrencia con los productos de los particulares y aún a precios inferiores, lo que ya significaba una ganancia y, aunado a esto, la Iglesia no pagaba ningún tipo de impuesto o alcabala.

La Iglesia, por otro lado, era un importante propietario de los bienes raíces tanto urbanos como rústicos y casi siempre se encontraban arrendados. La Iglesia se limitaba a cobrar las rentas sin tener que ver con la eficiencia de dichos bienes. La Iglesia pues actuaba como rentista <sup>3</sup>.

Además del control económico de la Iglesia se puede sumar el control ideológico y social que resultó favorecido con la Independencia, el clero aparecía como la *única fuerza social* capacitada para mantener el mínimo de unidad que antes tuvo el gobierno virreinal. Ningún otro grupo (mineros, terratenientes, comerciantes, industriales), tuvo entonces la preponderancia social suficiente comparable con la que poseía la Iglesia.

De esta manera se entiende que las ideas de los liberales decimonónicos se encauzaran a restar este poderío tanto social, ideológico y económico de la Iglesia. Por ello, la Reforma en México es el resultado de la lucha establecida por el control político entre dos grupos contendientes: los liberales y los conservadores. Esta lucha obviamente estaba sustentada en la defensa de los intereses económicos de los diferentes grupos oligarcas que pretendían obtener no sólo el poder político sino también el reordenamiento económico y social de su época, de tal forma que, justificada desde un punto de vista ideológico, la Reforma resultaba conveniente puesto que despojaba de sus recursos a los enemigos manifiestos del Estado y del proyecto liberal; adoptaba con ello a los viejos amigos (profesionistas de clase media, los militares) y, al mismo tiempo, tendría nuevos aliados: las clases que aprovechando el regalo de la desamortización estarían a su vez comprometidos con el futuro del orden político puesto que gracias a él se encontraban en esta nueva situación.

En este contexto, el proyecto del grupo liberal, respondía a cuatro necesidades básicas del país: 1) el respeto a los derechos del hombre, violentados por las administraciones públicas, la intolerancia religiosa y el apoyo militar; 2) supresión de fueros y privilegios cuya existencia impedía el desenvolvimiento nacional; 3) promoción de la circulación de la riqueza, estancada en manos de grupos minoritarios y la aplicación de una política económica y social orientada a estimular la elevación de los niveles de vida y; 4) el estímulo de la unidad nacional por medio de la inmigración europea <sup>4</sup>.

El Plan de Ayutla proclamado en 1854 marca el inicio de la Reforma; a su vez, el gobierno provisional establecido a raíz de este movimiento reflejó divisiones en las filas liberales en dos bandos: los moderados y los radicales. Los primeros favorecían el gradualismo y los segundos exigían un ataque frontal al sistema existente.

Sin embargo la Reforma se inicia con la expedición en noviembre de 1855 de la llamada Ley Juárez que intentaba llevar a cabo la reorganización jurídica proponiendo la supresión parcial de fueros y la abolición de tribunales especiales con excepción de los militares y los eclesiásticos los cuales perdían jurisdicción sobre delitos civiles.

Esta ley tuvo una fuerte oposición por parte del clero manifestándose en protestas desde el púlpito, en cartas pastorales y aún mediante actos abiertos.

## 2.- LA LEY DE DESAMORTIZACION

La segunda gran ley de Reforma surgió el 25 de junio de 1856 aprobada por el Congreso Constituyente tres días después y fue denominada Ley de Desamortización o Ley Lerdo por el nombre del Ministro de Finanzas Miguel Lerdo de Tejada.

Esta medida ordenaba que todos los bienes poseídos o administrados por corporaciones eclesiásticas o civiles fuesen adjudicados, o sea, vendidos a sus inquilinos, con la renta considerada como 6% del valor de la propiedad, con propósitos de venta. Los bienes raíces que no estuvieran rentados se rematarían al mejor postor en subasta pública.

Por el término "corporación" se entendía a todas las comunidades religiosas, cofradías, archicofradías, hermandades, establecimientos educativos y, en general, todas las organizaciones o fundaciones de duración perpetua o indefinida. Se consideraban como excepciones a esta ley, los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la corporación, como las iglesias o edificios municipales.

Esta medida concedía tres meses para las adjudicaciones y subastas. Pasado este período el inquilino cedía su derecho al suinquilino y a falta de éste, la propiedad podía ser reclamada por cualquiera.

Para proteger los aumentos a los alquileres, los nuevos dueños de la propiedad debían respetar los términos de los contratos anteriores, sin alterar los alquileres, pero, sin embargo, los nuevos propietarios podían enajenar la propiedad y aún dividirla y alquilarla en partes siempre y cuando la hipoteca y los intereses de la propiedad quedaran proporcionalmente distribuidos.

Aunque la ley requería que las corporaciones eclesiásticas enajenaran sus bienes raíces, y les prohiba toda futura propiedad o administración, podían continuar poseyendo capital, por lo que la medida simplemente obligaba a convertir los bienes raíces de la Iglesia y de las corporaciones en capital circulante, generalmente en hipotecas.





Iglesia del Soyatal, Aguascalientes

Del análisis detallado de la ley se deduce que su objetivo no era confiscar los bienes de la Iglesia, sino sólo cambiar su forma tratando de crear una economía más dinámica mediante la circulación de bienes. Para apoyar esto, se desamortizaban no solamente los bienes de la Iglesia sino también los de los Ayuntamientos y los de las Comunidades Indígenas. Las razones alegadas eran económicas y financieras, no políticas ni antirreligiosas. De hecho, las corporaciones se beneficiarían al no tener que pagar los litigios por el cobro de alquileres retrasados, gastos de reparación y mantenimiento, ni sufrir pérdidas

por falta de inquilinos morosos; por otro lado, quedarían libres de impuestos a la propiedad y de los salarios a los administradores y empresarios.

Se argumentaba también que no sólo las corporaciones quedarían mejor sino que el pueblo en general y la economía se beneficiarían al dividir la propiedad entre miles de individuos y poner el capital en circulación, terminando así con el estancamiento de las manos muertas. El gobierno se vería beneficiado al recibir el impuesto del 5% por transferencia de propiedad o alcabala.

Normalmente la Iglesia aceptaba un pago de 3% sobre su inversión o préstamo y consideraba que los bienes raíces debían alquilarse por un equivalente de 5% del valor de la propiedad. Puede suponerse que la Iglesia evadía impuestos al realizar evaluaciones a bajo precio, aceptando rentas bajas y en secreto, sumas adicionales.

Los liberales, al emplear el 6% en lugar del 5% para computar los valores de la propiedad, trataban de establecer precios más auténticos castigando de esta forma a la Iglesia por su supuesta falta de honradez.

La ley contenía ciertos defectos que contribuyeron a frustrar las intenciones de los liberales. Muchos de ellos fueron de naturaleza financiera: la alcabala o impuesto al 5% por traslado de dominio, provocó las mayores controversias y preocupaciones. Todos los adquirentes de bienes pagaron este impuesto pero, fue tal la oposición a la alcabala que el gobierno decretó que los evasores del impuesto perderían la propiedad y entonces ésta volvería a ser vendida <sup>5</sup>.

Es así como encontramos una gran contradicción al interior de la misma ley ya que la alcabala, el pago de intereses a la corporación sobre hipotecas que habitualmente resultaban de la adjudicación y los costos de mantenimiento, cultivo y fomento de la tierra, colocaban a la propiedad rural fuera del alcance de la mayoría de aquellos a quienes la ley pretendía beneficiar; lo mismo sucedió con las fincas urbanas: la alcabala, el pago de intereses y los costos de mantenimiento constituían una gran carga para los arrendatarios.

Esta provisión una vez más favoreció a los ricos, y además creó una nueva clase de latifundistas puesto que la Ley Lerdo abrió el mercado a tierras que con anterioridad a ella no estaban disponibles.

La ley hizo poco contra la mala distribución de las propiedades rurales y también hizo poco para poner fin al monopolio de los bienes raíces urbanos, no fue así para la concentración. El número ilimitado de propiedades que cualquier persona podía adquirir y el hecho de que no se insistiera en la división de la tierra contribuyen a esta concentración.

Por otra parte, la oposición del clero y sus amenazas de excomunión hizo que los devotos no aprovecharan esta ley, dejando libre el camino a quienes no se preocupaban por los castigos clericales, a menudo extranjeros, que se apropiaron de considerables propiedades.

En opinión de Miguel Lerdo de Tejada, la Ley de Desamortización contenía todas las regulaciones necesarias para su puesta en vigor, pero la ignorancia y la malicia de sus adversarios provocaron dudas sobre algunos puntos. Por ello fue que el 30 de julio se expidió un reglamento en el que se especificaba qué corporaciones quedaban excluidas y cuáles incluidas, cómo debían proceder los arrendatarios y cuáles serían los derechos de los subarrendatarios y denunciante. Establecía los procedimientos para los remates y procesos así como algunos pormenores <sup>6</sup>. A pesar de tan detalladas regulaciones, el gobierno consideró necesario emitir numerosas circulares, resoluciones y decretos que precisaban puntos particulares.

### 3.- LA APLICACION DE LA LEY LERDO EN AGUASCALIENTES

Las principales fuentes de información para conocer la aplicación de la Ley Lerdo en Aguascalientes son básicamente, los protocolos notariales y la Memoria de Hacienda de Miguel Lerdo de Tejada cuando éste renunció a su cargo en 1857.

Las formas legales en que debía llevarse a cabo la desamortización se encontraban reglamentadas, como ya lo expresé anteriormente, en la Ley de 25 de junio de 1856 y su reglamento de 30 de julio de 1856. Sin embargo, considero pertinente explicar el contenido de la Ley sobre todo en el tipo de operaciones en que se llevó a cabo la desamortización en Aguascalientes.

La Adjudicación era la apropiación o aplicación que en herencias y particiones o públicas subastas solía hacerse de una cosa mueble o inmueble ya fuera oralmente o por escrito pero siempre se hacía con la intervención de un juez <sup>7</sup>.

La Ley Lerdo contemplaba este tipo de operaciones en los artículos 1 a 9 dando preferencia de adjudicación a los arrendatarios y su valor debería calcularse por el valor correspondiente a la renta que en el momento de publicarse la ley pagaran a su propietario pero calculando como rédito al 6% anual. La ley consideraba la posibilidad de que las fincas no estuvieran arrendadas y en este caso se adjudicarían al mejor postor en almoneda celebrada ante la primera autoridad política del Partido.

El reglamento de la ley señalaba el procedimiento para efectuar este tipo de operaciones indicando que para valorizar las prestaciones, el censatario o arrendatario y el representante de la Corporación, debían nombrar cada uno un perito y un tercero en caso de discordia; pero si el representante de la Corporación se rehusare, previa una notificación judicial, haría en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad Política del Partido el nombramiento del tercero en discordia. En el caso de que las corporaciones sólo tuvieran la propiedad de la finca y su usufructo se constituyera a favor de otro, el usufructo de ellas se adjudicarían al usufructuario según el importe del arrendamiento si se encontraban arrendadas; en caso contrario o en el caso de ocuparlas aquél por sí mismo, tenía el derecho de adjudicación.

Se indicaba también que el derecho de adjudicación era personal y se concedía solamente a los arrendatarios, éstos no podían cederlo o venderlo a favor de otras personas, sino solamente transmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte.

Para efectuar las adjudicaciones y remates se daba un plazo de tres meses contados desde la publicación de la ley en la cabecera del Partido, si transcurrido ese tiempo no se hubiera formalizado la adjudicación, el inquilino o arrendatario perdería su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario o cualquier otra persona que en su defecto presentara la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, formalizándose la adjudicación dentro de los quince primeros días siguientes a la fecha de la denuncia <sup>8</sup>.



Con lo anterior la ley preveía otra forma de desamortización que era la subrogación es decir, la sustitución de un nuevo deudor en lugar del antiguo <sup>9</sup>. Este tipo de operaciones eran consideradas en los artículos 10 al 16 de la Ley Lerdo. En Aguascalientes, en el momento de la desamortización no encontramos ninguna operación de este tipo.

Otra forma de desamortización consistió en los denominados *Remates en Subasta Pública*, es decir, la venta de los bienes en almoneda pública al comprador de mejor puja y condición, llevándose a cabo por mandato y con intervención de la justicia <sup>10</sup>. El procedimiento a seguir en este tipo de operaciones estaba señalado en el reglamento de la ley de 25 de junio en sus artículos 21 a 23 y era el siguiente: se convocarían postores con término de nueve días designando las fincas y la cantidad en que estuvieran valuadas por medio de avisos publicados en el Periódico Oficial... En ellos se debía indicar la hora y fecha de las tres almonedas, señalando para la primera el primer día útil después de cumplidos los nueve del término, y cada tercer día útil las otras dos, con la advertencia de que desde la primera se fincaría el remate en la mejor postura si fuera admisible, por llegar a las dos terceras partes del valor. No rematándose en las tres almonedas se debía mandar valuar las fincas nuevamente e iniciar el proceso para las almonedas nuevamente <sup>11</sup>.

Como exigencia para realizar los remates públicos y garantizar al mismo tiempo el pago de la deuda debía presentarse un fiador para los réditos e hipotecar un bien que satisficiera los requisitos para garantizar el pago e incluso con hipoteca sobre el mismo bien que se estaba rematando.

A diferencia de las subrogaciones, quienes hubieran adquirido las fincas por remate o subrogación podían en cualquier tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan sólo a las Corporaciones a que pertenecían, los derechos que conforme a las leyes correspondían a los censualistas por el capital y réditos según se indicaba en el art. 28 <sup>12</sup>.

Los gravámenes eclesiásticos procedían de diversas fuentes, en primer lugar, por préstamos que otorgaba la Iglesia ya que en sus juzgados de capellanías tenía un fondo hipotecario que prestaba a los terratenientes al 5 y 6% de interés anual, con lo cual la Iglesia se transformaba en prestamista.

Otra forma de gravamen eclesiástico eran las imposiciones que sobre la hipoteca de algún bien se garantizaba el pago de una cierta cantidad para que se celebraran misas y se rindiera culto a alguna imagen, esta forma de imposición se denominaba *Obras Pías*.

Las Capellanías eran las fundaciones hechas por alguna persona con la carga y obligación de celebrar anualmente cierto número de misas en determinada iglesia, capilla o altar.

La Ley Lerdo permitía a la Iglesia que siguiera ejerciendo su función de prestamista al autorizar que se siguieran reconociendo los capitales que ya estaban impuestos y los que posteriormente se impusieran; en el artículo 23 señalaba: "*Los capitales que como precio de los rústicas o urbanas queden impuestas sobre ellas a favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme a derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores a la finca y los que se le impongan en lo sucesivo*" <sup>13</sup>.

Otra forma de desamortización consistió en las denominadas *Ventas Convencionales* que fueron consideradas en el Reglamento de la Ley en sus artículos 11 y 12 en donde se indicaba la venta convencional en sustitución del remate o bien, por renuncia que hicieran los arrendatarios de su derecho a la adjudicación. Se denominaban convencionales puesto que previamente se había verificado un acuerdo entre el nuevo propietario y la Corporación respecto al costo y condiciones de venta. Se solicitaba, para cada caso previa aprobación del Gobierno Supremo o, en su nombre los Gobernadores y Jefes Políticos de los Estados y territorios <sup>14</sup>. (Continuará)